

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

PROPONENTE
SENADOR TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN
EXP. No.02445-2006-SLO-SE.

La Comisión Permanente de Salud Pública, al momento de ser apoderada para el estudio de tan importante Proyecto de Ley tomo en consideración, que el consumo excesivo de alcohol durante largos periodos de tiempo provoca dependencia o adicción. También da lugar a graves consecuencias físicas o psicológicas, lo cual interfiere en la salud física, mental, social y/o familiar así como en las responsabilidades laborales.

De acuerdo a lo que establece la Constitución de la República, es obligación del Estado velar por la salud del pueblo dominicano, además de propiciar medidas tendentes a facilitar la convivencia pacífica entre los ciudadanos; por lo que la Comisión **HA RESUELTO rendir informe favorable del mismo**, recomendando las modificaciones que se describen a continuación:

- Se elimina del título del presente proyecto de ley las palabras **"Proyecto de"**, para que diga de la manera siguiente:

"...Ley de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Bebidas Alcohólicas...".

- Tomando en consideración lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, sugerimos enumerar los considerandos del Proyecto de Ley en referencia, para que en lo adelante se lea así:

CONSIDERANDO PRIMERO:
CONSIDERANDO SEGUNDO:

Comisión Permanente de Salud Pública
Expediente No. 02445-2006-SIO-SE.

- En el Considerando Sexto, en la primera línea sustituir la palabra "moto" por "**...vehículo de motor...**", para que diga como sigue:

CONSIDERANDO SEXTO: que el conducir **vehículo de motor** bajo los efectos del alcohol constituye un riesgo inminente, tanto para el conductor como a terceros.

- En la parte correspondiente a las vistas, incluir la "...Constitución de la República y la Ley No.136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes...", para que se lea de la manera siguiente:

- **Vista:** La Constitución de la República Dominicana.
- **Vista:** La Ley General de Salud No.42-01, del 8 de Marzo del año 2001.
- **Vista:** La Ley que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social No.87-01, del 9 de mayo del año 1967.
- **Vista:** La Ley Sobre Tránsito de Vehículo de Motor No.241, del 28 de Septiembre del año 1967.
- **Vista:** La Ley No.136-03 que Crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

- A partir de esta parte del texto del proyecto en referencia, tomando como base las normativas estructurales, técnicas reglamentarias existentes, ponderando minuciosamente el alcance y aplicación de esta propuesta, así como el debido respeto a la intención del legislador proponente, esta Comisión sugiere reformular la referida propuesta de ley en forma sustancial,

Comisión Permanente de Salud Pública

Expediente No. 02445-2006-SLO-SE.

dividiendo el texto en seis (6) Capítulos para su mejor entendimiento, definiendo los términos contenidos a los fines del texto, así como también estableciendo las garantías necesarias para su ejecución, quedando nuestra propuesta tal y como leemos a continuación:

Ley de Prevención y Lucha Contra El Consumo Excesivo de Bebidas Alcohólicas

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es obligación del Estado velar por la salud del pueblo dominicano, además de propiciar medidas tendentes a facilitar la convivencia pacífica entre los ciudadanos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la ingesta excesiva de bebidas alcohólica atenta contra la integridad física, mental y social del individuo;

CONSIDERANDO TERCERO: que el uso desmesurado de bebidas alcohólicas esta involucrado en un alto porcentaje de accidentes de transito, productores de muertes, incapacidad y/o daño a la propiedad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las bebidas alcohólicas en exceso son catalizadores de violencia intrafamiliar;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el uso de bebidas alcohólicas a temprana edad, se asocia, en no pocas ocasiones, al uso de otras drogas narcóticas;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el conducir vehículos de motor bajo los efectos del alcohol constituye un riesgo inminente, tanto para el conductor como a terceros;

Comisión Permanente de Salud Pública
Expediente No. 02445-2006-SIO-SE.

COSNIDERANDO SEPTIMO: Que los datos estadísticos durante los años 2004 y 2005, revelan que le 50% de los accidentes con muertes y lesiones graves ingresados a los hospitales , están involucrados los conductores de motocicletas con grandes proporciones de alcohol en la sangre;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el uso incontrolado de bebidas alcohólicas propicia inestabilidad laboral, así como también, incrementa los accidentes laborales;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en sitios y horarios inadecuados producen intranquilidad, ansiedad y angustia entre los vecinos, en ocasiones llegando a producir actos de violencia que han concluido en muertes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de Marzo del año 2001.

VISTA: La Ley que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social No. 87-01, del 9 de mayo del año 2001.

VISTA: La Ley Sobre Tránsito de Vehículos de Motor No. 241, del 28 de Septiembre del año 1967.

VISTA: La Ley No. 136-03 que Crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Comisión Permanente de Salud Pública
Expediente No. 02445-2006-S10-SE.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I
Del Objeto y Alcance de la Ley

Artículo 1. Se declara de interés nacional la prevención contra el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley:

1. Toda persona que opere establecimientos y locales cuyo motivo principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas.
2. Toda persona que realice actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas.
3. Toda persona que conduzca vehículos de motor.
4. Todo establecimiento que expendan comestibles y bebidas alcohólicas."

CAPITULO II
Del Comercio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 3: Los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, deben tener un rótulo en área visible que señale: "prohibido vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años".

Artículo 4: Se modifica el artículo 123 de la Ley General de Salud No. 42-01 de fecha, 8 de marzo del año 2001, para que en lo adelante diga de la siguiente forma:

Comisión Permanente de Salud Pública
Expediente No. 02445-2006-S10-SE.

"Artículo 123: En el envase de cervezas y bebidas alcohólicas destinadas al consumo nacional deberá figurar la siguiente leyenda: "El consumo de alcohol perjudica la salud" así como el grado de alcohol de su contenido, escrita con letra fácilmente legible y en colores contrastantes. Esta disposición es extensiva a toda publicidad realizada a través de medios de comunicación de cualquier naturaleza.

Artículo 5: Queda prohibido toda publicidad de bebidas alcohólicas por:

1. Utilice dibujos animados, personajes infantiles, números y/o animales "humanizados" como protagonistas y que resulten de especial atractivo para menores de 18 años de edad.
2. Muestre a menores de edad animando al consumo de bebidas alcohólicas.
3. Asocie o proyecte el consumo de bebidas alcohólicas con el manejo de vehículos de motor u operación de maquinarias de ningún tipo.
4. Asocie o proyecte el consumo de bebidas alcohólicas antes o durante actividades que requieran un alto grado de atención.
5. Asocie el consumo moderado o abstinencia como una conducta inferior o mal vista.
6. Muestre personas en estado de ebriedad, ni sugiera que la intoxicación (alcohólica es una conducta aceptable).
7. Sea dirigida a mujeres embarazadas o que aparezcan en las mismas.

Comisión Permanente de Salud Pública
Expediente No. 02445-2006-S10-SE.

8. Utilice modelos y actores menores de edad, comprobado mediante identificación idónea.
9. Muestre situaciones de consumo excesivo e irresponsable.
10. Afirme que el consumo de bebidas alcohólicas es necesario para lograr el éxito atlético, social, sexual y laboral.
11. Menosprecie a la competencia. EN el caso de que se hagan comparaciones entre marcas que compiten entre si, las afirmaciones deben ser verdaderas y de valor para los consumidores.
12. Asocie de manera infundada que las bebidas alcohólicas de la competencia contienen ingredientes o aditivos objetables, excepción hecha en el caso de que las SESPAS, OPS y/o OMS hayan informado de que dichos ingredientes, exceptuando el alcohol, son perjudiciales para la salud.
13. Realice afirmaciones sobre aspectos de salud que no científicamente comprobables.

Artículo 6: Los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, tendrán un rotulo o letrero plástico impermeable tipo "Styrene 15" entamado 8 x11 con pega adhesiva en la parte trasera en área visible que señale que esta prohibido vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

Comisión Permanente de Salud Pública
Expediente No. 02445-2006-SIO-SE.

CAPITULO III

Del Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol

Artículo 7: Se crea el Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol, que goza de autonomía administrativa, presupuestaria, financiera y funcional.

Artículo 8: El Consejo queda integrado por:

1. Un (1) delegado de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), quien lo preside.
2. Un (1) delegado de la Secretaria de Estado de Interior y Policía.
3. Un (1) delegado de la Industria Cervecera.
4. Un (1) delegado de la Industria de Ron.
5. Un (1) delegado del Sector de Importadores de Bebidas Alcohólicas.
6. Un (1) delegado del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia CONANI.
7. Un (1) delegado del Colegio Médico Dominicano.
8. Un (1) delegado de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.
9. Un (1) delegado de la Autoridad Metropolitana de Transporte AMET.

Comisión Permanente de Salud Pública
Expediente No. 02445-2006-SIO-SE.

10. Un (1) delegado de la Iglesia Católica
11. Un (1) delegado de la Iglesia Evangélica.
12. Un (1) delegado de la OMS/OPS.

Artículo 9: El consejo creará y desarrollará el Programa Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol.

Párrafo I: El programa contará con un consejo asesor de instituciones públicas y/o privadas cuyos fines se relacionan con los objetos del programa.

Párrafo II: Los miembros del consejo de asesores serán designados por el Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol.

Artículo 10: Son atribuciones del Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol las siguientes:

1. Acordar los aspectos educativos del Programa Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol, como son: presentación de proyectos, coordinación de eventos, charlas y conferencias en torno al tema.
2. Creación y ejecución de modalidades de implementación del programa.
3. Velar por el fiel cumplimiento del programa y las normas vigentes tendentes a controlar el consumo excesivo de alcohol.

Comisión Permanente de Salud Pública
Expediente No. 02445-2006-SIO-SE.

4. Propiciar una activa interrelación con instituciones especializadas en prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones.
5. Administrar los recursos asignados a la presente ley.

CAPITULO IV
De las Prohibiciones

Artículo 11: Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas.

Artículo 12: Queda prohibido en los establecimientos comerciales que operan en las estaciones de servicios (bombas de gasolina o cualquier derivado del petróleo) el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 13: en los establecimientos comerciales en donde se expendan comestibles: colmados, colmadones, pulperías, bodegas, ventorrillos, kioscos, solo se podría consumir bebidas alcohólicas en dichos locales hasta las 12:00 p.m.

Artículo 14: Queda prohibido la venta de bebidas alcohólicas en horario comprendido entre las 12:00 a.m. y 8:00 a.m. de domingo a jueves; y los viernes y sábados, de 2:00 a.m. a 8:00 a.m.

Artículo 15: No podrán ubicarse nuevos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a menos de doscientos metros (200) de centros educativos, de salud y religiosos.

Comisión Permanente de Salud Pública
Expediente No. 02445-2006-SIO-SE.

Artículo 16: Queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículo de motor, con una alcoholemia de mas de 500 miligramos de alcohol / litro de sangre; para conductores de motocicletas con mas de 200 miligramos de alcohol /litro de sangre, para conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, cargas, o escolares, queda totalmente prohibido conducirlos cualquiera fuera la concentración de alcohol en la sangre. la violación a este articulo será castigada con multa no menor de doscientos pesos (RD\$200.00) y ni mayor de quinientos pesos (RD\$500.00) o con prisión con un termino no menor de un mes, ni mayor de tres meses y suspensión de la licencia de conducir por un periodo que no podrá se menor de seis meses, ni mayor de un año, en caso de reincidencia se castigara con multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a mil pesos (RD\$1,000.00) y prisión, de tres a seis meses, y se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir. Esta sanción deroga el primer párrafo del articulo 94 de la ley 241 sobre transito de vehículos de motor.

CAPITULO V
De las Sanciones

Artículo 17: La violación a los artículos 2, 5, 6, 7, 11, 12, 14 y 16 de la presente ley, se considerara delito y serán castigados con pena de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilaran entre cinco (5) y quince (15) veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, o ambas penas a la vez.

Comisión Permanente de Salud Pública
Expediente No. 02445-2006-SIO-SE.

Artículo 18: La violación a la disposición contenida en el artículo 12 de la presente ley es considerada delito y se castiga conforme a las sanciones establecidas en el Código Penal, pudiendo ordenarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Artículo 19: Se modifica el art. 94 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de Septiembre del año 1967, para que en lo adelante diga así:

"Artículo 94: Toda persona que conduzca cualquier tipo de vehículo de motor, con una alcoholemia de 500 miligramos / litro de sangre, se castiga con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos o con prisión con un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses y suspensión de su licencia de conducir por un período que no podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año;

Párrafo I: En caso de reincidencia se castiga con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos o con prisión de tres (3) a seis (6) meses, y se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir."

Párrafo II: Toda persona que viole lo dispuesto en el presente artículo y como consecuencia de ello cause daño a una persona, será castigada además de las penas previstas en el art. 49 del título IV de esta Ley para los golpes y heridas causados por accidentes, con suspensión de la licencia de conducir de un (1) a dos (2) años cuando las lesiones se dan las prescritas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo 49, de dos (2) a cinco (5) años cuando produzca una lesión permanente, y con la cancelación permanente de su licencia de conducir en caso de muerte de una o más personas.

Comisión Permanente de Salud Pública
Expediente No. 02445-2006-S10-SE.

En todo caso de reincidencia cualquiera que sean las lesiones, se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.

Artículo 20: Las personas que violen las disposiciones contenida en el artículos 16 se castigarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos o con prisión por un término de seis (6) meses a dos (2) años.

Párrafo I: En caso de reincidencia se castiga con multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos o con prisión de uno (1) a tres (3) años y suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años.

Párrafo II: Toda persona que viole lo dispuesto en el presente artículo y como consecuencia de ello cause daño a una persona, será castigada con prisión de dos (2) a cinco (5) años y suspensión por diez (10) años de la licencia de conducir; en el caso de que se produzca una lesión permanente o muerte de una o más personas, se castigará con prisión cinco (5) a diez (10) años y con la cancelación permanente de su licencia de conducir en caso de.

En todo caso de reincidencia cualquiera que sean las lesiones, se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.

Artículo 21: Las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5 y 11 de la presente ley, se considera delito y deben ser castigadas con pena de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilen entre cinco (5) y quince (15) salarios mínimos o ambas penas a la vez.

CAPITULO VI
Disposiciones Generales

Artículo 22: Las autoridades competentes realizarán el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin, el Estado a través de sus instituciones pertinentes, adquirirá los instrumentos necesarios, en cantidad y calidad, para hacer las mediciones de la alcoholemia.

Artículo 23: De los fondos recaudados por las multas que resulten de la aplicación de la presente ley, el sesenta por ciento (60%) será destinado a campañas educativas y el cuarenta por ciento (40%) restante, para los insumos e instrumentos con los cuales medir la alcoholemia.

Artículo 24: El Sistema de Seguridad Social, cualquier sistema de medicina prepagada y los establecimientos médicos de asistencia pública deberán reconocer en la cobertura los tratamientos médicos, farmacológicos y/o psicológicos, las patologías por consumo de alcohol, determinadas en la clasificación internacional de enfermedades declaradas por el comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Párrafo: El Estado debe brindar a los pacientes alcohólicos la asistencia y rehabilitación que su estado amerite, como también encarar acciones de prevención primaria de acuerdo a su nivel de complejidad, y detectar precozmente las patologías vinculadas con el consumo excesivo de alcohol.

Artículo 25: El Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo de Alcohol dicta el reglamento para la aplicación de la presente ley.

Comisión Permanente de Salud Pública
Expediente No. 02445-2006-S10-SE.

Artículo 26: Los fondos para la aplicación de la presente ley provienen:

- a) De las multas resultantes de la violación a la presente ley;
- b) Del 1% de las recaudaciones fiscales del Impuesto Selectivo al Consumo a las bebidas alcohólicas.
- c) De las asignaciones presupuestarias que pueda realizar el Gobierno Central;
- d) Ingresos propios provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo a la normativa vigente.
- e) Transferencia, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional.
- f) Créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas, nacionales e internacionales, previa autorización conforme la ley.

Artículo 27: La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión, para fines de su conocimiento y aprobación.

Por la Comisión:

LUÍS RENÉ CANAÁN ROJAS
Presidente

Comisión Permanente de Salud Pública
Expediente No. 02445-2006-S10-SE.

ALEJANDRO L. WILLIAM CORDERO
Vicepresidente

AMARILIS SANTANA CEDANO
Secretaria

CÉSAR A. DÍAZ FILPO
Miembro

ADRIANO SÁNCHEZ ROA
Miembro

EUCLIDES SÁNCHEZ TAVAREZ
Miembro

JOSÉ RAMÓN DE LA ROSA M.
Miembro

GERMAN CASTRO GARCÍA
Miembro

/kf.
20 de junio 2007.